



RESOLUCION No. CSJSUR23-403

23 de junio de 2023

“Por medio de la cual se decide un Recurso de Reposición”

El Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 proferido por la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a decidir el recurso de reposición impetrado contra la resolución CSJSUR23-281 del 11 de mayo de 2023 que decidió la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa No. 700011101001-2023-00253-00, de conformidad a lo acordado en Sala del 22 de junio de 2023.

ANTECEDENTES

El día 26 de abril de 2023, el señor Fernando Juan Villamizar Puentes presentó solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa sobre el proceso No. ORDINARIO LABORAL 700013105002-2021-00218-00 de conocimiento del Juzgado 002 Laboral del Circuito de Sincelejo, como quiera que el despacho no había emitido pronunciamiento alguno frente a la contestación de la demanda, solicitud de pérdida de competencia, ni ha convocado a audiencia, pese a las solicitudes de impulso procesal.

Así las cosas, producto del trámite impartido a la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa y conforme a la contestación allegada por la titular del despacho en el informe de verificación solicitado, mediante auto CSJSUR23-281 del 11 de mayo de 2023, la corporación decidió no dar apertura a la solicitud de vigilancia, y en el artículo 2° *“Remitir copia de la presente actuación a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Sucre, para que en el marco de sus competencias, se determine si en el proceso puesto de presente transgrede o no la norma disciplinaria”*

Contra la decisión anterior, notificada el día 11 de mayo de 2023, 16:11 horas, la doctora Eneida Patricia Moreno Álvarez dentro del término legalmente establecido, interpuso recurso de reposición.

INCONFORMIDAD DE LA ACTORA

Con memorial allegado por correo electrónico del 26 de mayo de 2023, la doctora Eneida Patricia Moreno Álvarez, Jueza 002 Laboral del Circuito de Sincelejo presenta recurso de reposición contra el artículo segundo contenido en la resolución No. CSJSUR23-281 del 11 de mayo de 2023, con fundamento en lo que se traslada:

Respetados Doctores:

Por medio del presente me permito interponer recurso de reposición contra la Resolución N° CSJSUR23-281 del 11 de mayo de 2023, proferida por esa Sala Administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SUCRE,

exclusivamente en cuanto al numeral 2º de su parte resolutive, por medio de la cual se dispuso “Remitir copia de la presente actuación a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Sucre, para que en el marco de sus competencias, se determine si en el proceso puesto de presente transgrede o no la norma disciplinaria”, con sustento en las siguientes

CONSIDERACIONES:

El señor FERNANDO JUAN VILLAMIZAR PUENTES, en escrito presentando el 26 de abril de 2023, desde su correo electrónico fernandojvpuentes@gmail.com, presentó solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa respecto del proceso ordinario laboral radicado No. 2021- 00218-00, el cual cursa ante este Juzgado 002 Laboral del Circuito de Sincelejo, habiéndosele asignado a dicha vigilancia el radicado N° 700011101-2023-00253-00, y asignada para su conocimiento al Despacho del H. Magistrado Dr. Fabián Elías Paternina Martínez.

En el curso de la misma, se procedió el día 28 de mayo de 2023 a comunicarle a este Juzgado la presentación de la misma, y con Oficio CSJSUO23-346 de la misma fecha, solicitan informe del histórico de las actuaciones surtidas dentro del proceso ordinario laboral 2021-00218-00.

El día 3 de mayo de 2023, a las 4:55 de la tarde, el señor FERNANDO JUAN VILLAMIZAR PUENTES, mediante correo electrónico remitido a la Sala Administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SUCRE saladmconsecsucre@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifiesta desistir de la vigilancia administrativa solicitada respecto del proceso 2021-00218-00 que cursa ante este Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sincelejo, por cuanto la actuación echada de menos, se había proferido.

El día 04 de mayo de 2023, la suscrita rindió informe de vigilancia, mediante oficio N° 167 del 03 de mayo de 2023.

El día 11 de mayo de 2023 se notifica al Juzgado el contenido de la Resolución N° CSJSUR23-281, expedida por la Presidencia del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, mediante el cual se dispuso no dar apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, y a su vez, remitir copia de la actuación a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Sucre, para que en el marco de sus competencias, se determine si en el proceso puesto de presente se transgredía o no la norma disciplinaria, no haciendo ninguna mención o pronunciamiento frente a la solicitud de desistimiento presentada por el señor FERNANDO JUAN VILLAMIZAR PUENTES, pese a que fue presentada incluso antes de rendirse el informe por parte del Despacho.

Y es la anterior decisión, la que la suscrita Juez no comparte, en razón a que si hubo un desistimiento de la vigilancia judicial administrativa por parte del solicitante dentro del término de recopilación de información (3 días hábiles siguientes a la fecha del recibo de la comunicación por parte del servidor judicial

–artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 del 06 de octubre de 2011–), no había lugar a resolver sobre el fondo del asunto ni compulsar copias, sino, que, conforme al artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, el cual sustituyó el Título II, Derecho de Petición, capítulo 1, Derecho de petición ante las autoridades-Reglas Generales, capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas especiales y capítulo III Derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, el trámite y decisión a seguir era aceptar el desistimiento a la solicitud de vigilancia judicial presentada por el señor FERNANDO JUAN VILLAMIZAR PUENTES pues desaparecía el objeto principal de la vigilancia judicial.

En ese sentido, igualmente el artículo 18 del CPACA aplicable a todas las actuaciones administrativas, establece que los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

En razón a lo previamente indicado, respetuosamente solicito a esa honorable Corporación, se sirva revocar la Resolución N° CSJSUR23-281 del 11 de mayo de 2023, y en lugar de ello, se acepte el desistimiento del trámite de vigilancia judicial precitado en párrafos anteriores, tal como fue solicitado por el señor FERNANDO JUAN VILLAMIZAR PUENTES, quien tiene en este caso el derecho de postulación y de disposición frente a la misma.

Adjunto: Capture de envío de la solicitud de desistimiento de vigilancia administrativa sobre el proceso 2021-00218-00, enviado por el señor FERNANDO JUAN VILLAMIZAR PUENTES. Adicionalmente, se suministra el número celular 3002412886 del Dr. TOMÁS ALBERTO HERNÁNDEZ VERGARA, apoderado judicial del demandante dentro del proceso ordinario laboral 2021-00218-00, quien puede corroborar y dar fe del desistimiento presentado oportunamente por su poderdante, solicitando en caso de ser necesario, se recepcione declaración a éste y al mismo señor FERNANDO JUAN VILLAMIZAR PUENTES, de considerar esa Corporación que la misma es necesaria...

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION CONTRA ACTOS QUE DECIDEN VIGILANCIAS JUDICIALES ADMINISTRATIVAS

Reseña el artículo octavo del Acuerdo PSAA1-8716 de 2011 por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6º, de la Ley 270 de 1996 que contra la decisión emitida por la Sala Administrativa

hoy Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Así mismo, el Subsección A de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia del 17 de mayo de 2007 emitida dentro de radicación número 25000-23-25-000-1999-00689-01(4388-01), precisó que por disposición del legislador (arts. 75 y s.s. de la Ley 270/96), las salas administrativas de los consejos seccionales de la judicatura asumen en única instancia la función de vigilancia judicial administrativa, sin que la norma haya previsto que, en caso de presentarse inconformidad alguna frente a los decidido por tales salas, pueda ser llevado a conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura. No se trata entonces de impedir que la decisión sea impugnada, sino de aplicar la ley.

Lo anterior bajo el entendido que el principio de doble instancia ha sido concebido como un *“sistema para disminuir los riesgos que consigo lleva la falibilidad humana”* y como consecuencia para garantizar que lo decidido dentro de una actuación judicial o administrativa sea revisado por un calificado superior jerárquico o funcional.

Dado que el recurso de Reposición fue presentado con el lleno de los requisitos exigidos, se dará trámite al mismo.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La Vigilancia Judicial Administrativa, es un procedimiento administrativo establecido por la Ley y el Reglamento (Art. 101, numeral 6, Ley 270 de 1996 y el Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial, diferente de la función Jurisdiccional Disciplinaria, a cargo de las Salas Jurisdiccionales disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura; función que respeta y acata el principio de autonomía e independencia judicial.

En tal sentido, la antes Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reforzando el alcance de ese mecanismo, indicó en la Circular PSAAC10-53, ...*“En este orden de ideas, al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.”*

La solicitud de la recurrente va dirigida a que se revoque la decisión contenida en la Resolución N° CSJSUR23-281 del 11 de mayo de 2023, exclusivamente en cuanto al

numeral 2º de su parte resolutive, por medio de la cual se dispuso *“Remitir copia de la presente actuación a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Sucre, para que en el marco de sus competencias, se determine si en el proceso puesto de presente transgrede o no la norma disciplinaria”*, al considerar que hubo un desistimiento de la solicitud de la vigilancia presentado por el usuario de la misma el día 3 de mayo de 2023, la cual daba lugar a no resolver de fondo el asunto ni compulsar copias, sino, aceptar el desistimiento presentado, pues desaparecía el objeto principal del mecanismo administrativo.

Al respecto es necesario recalcar el alcance de la Vigilancia Judicial Administrativa en el marco de las competencias otorgadas a los Consejos Seccionales en cuanto a que la misma va encaminada a que que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial y se ejercerá de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Igualmente es necesario reiterar el trámite previsto en la norma que lo regula, pues constituye el punto de partida para emitir la decisión en el presente asunto puesto de presente. Lo anterior como quiera que se duele la recurrente de la falta de pronunciamiento de la corporación respecto del desistimiento presentado por el usuario de la vigilancia el día 3 de mayo, 4:55 PM.

Para ahondar un poco en el tema y comprender de mejor manera el trámite surtido por la corporación en el desarrollo de la vigilancia que llevó a emitir la decisión contenida en la Resolución No. CSJSUR23-281 del 11 de mayo de 2023, es menester aclarar previamente que el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre no tuvo forma alguna de conocer la manifestación de voluntad emitida el día 3 de mayo del año que cursa por señor Fernando Villamizar tendiente a su desistimiento el en trámite administrativo, como quiera que tal solicitud no se recepcionó en el buzón de entrada de la cuenta electrónica institucional de la Colegiatura, sino que fue dirigido al buzón de correos no deseado.

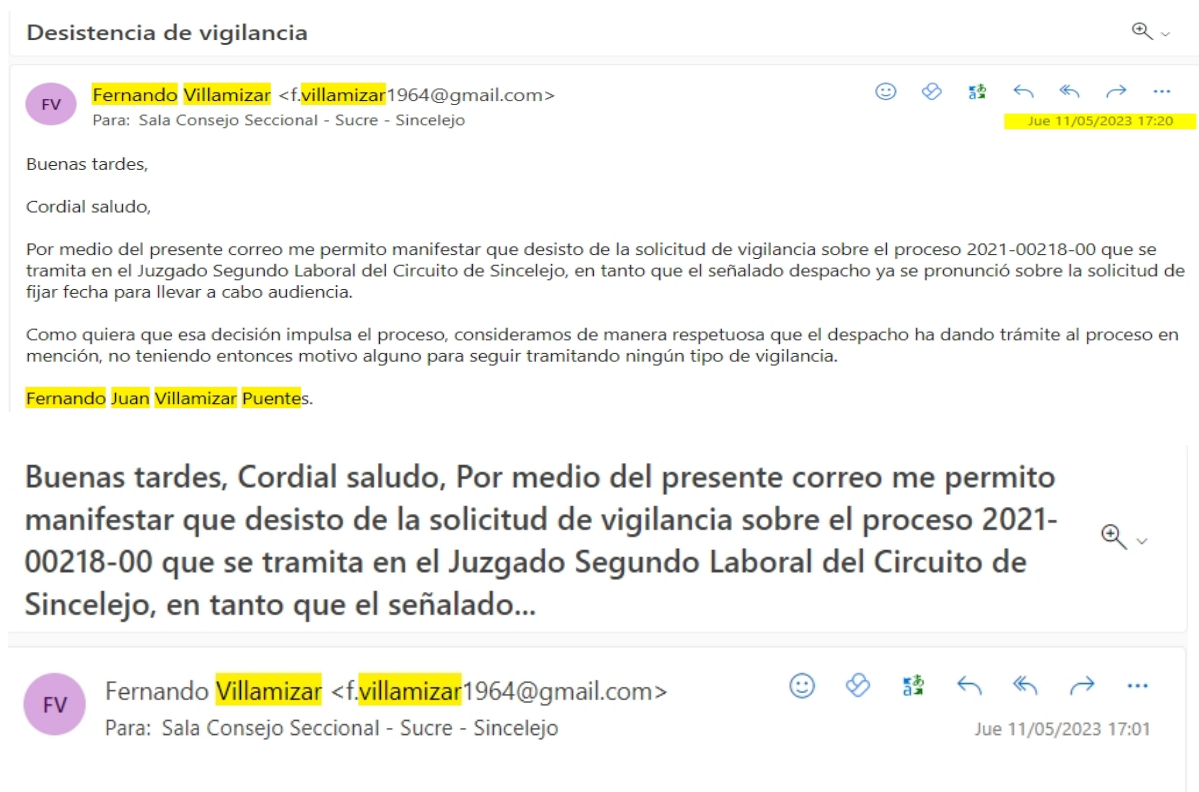
En virtud de lo anterior, conforme el trámite previsto en el artículo quinto y subsiguientes del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Fernando Juan Villamizar Puentes, continuó su curso normal en cumplimiento de los deberes impuestos a cargo de la Corporación.

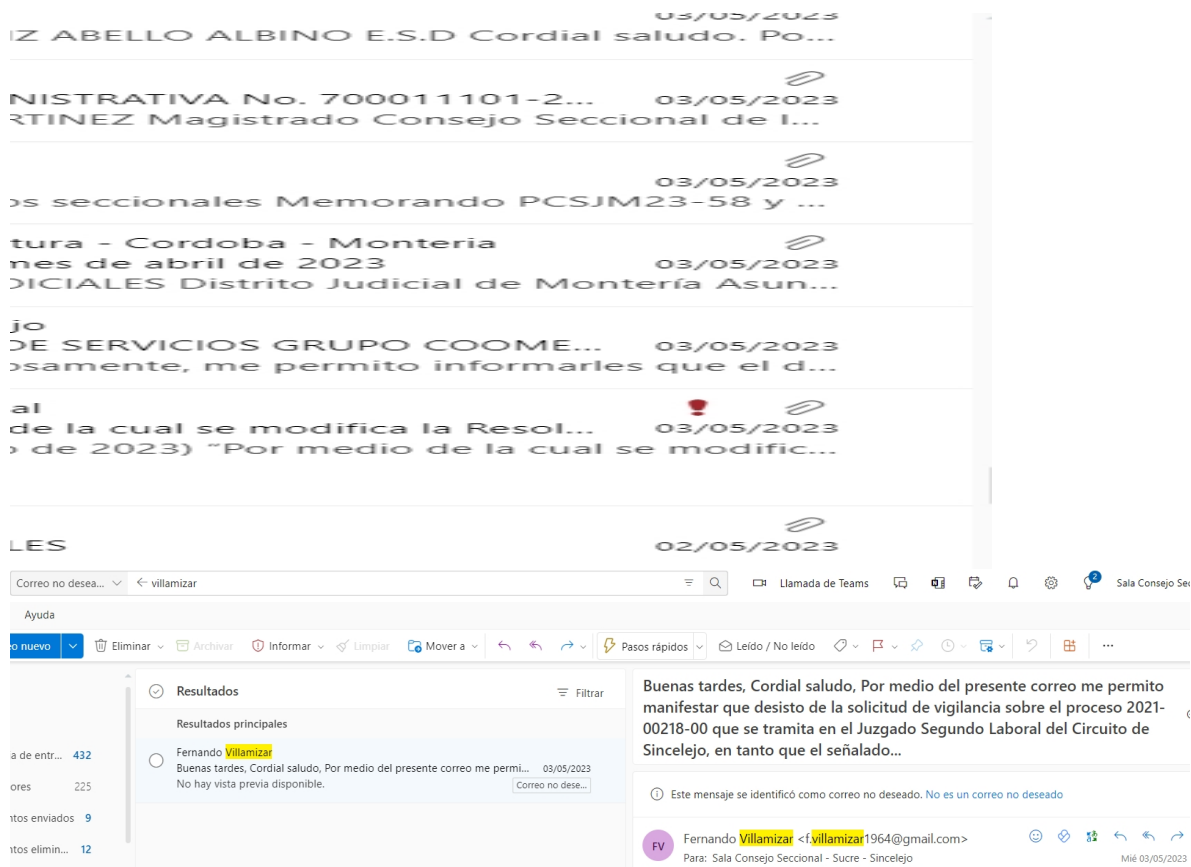
En ese sentido, desconociendo hasta ese momento el desistimiento presentado el 3 de mayo de 2023 y recibido el informe de verificación remitido por la Jueza 002 Laboral del Circuito de Sincelejo, aquí recurrente el día 4 del mismo mes y año, procedió el Magistrado ponente a dar continuidad al curso del mecanismo administrativo invocado, elaborando el 8 de mayo de 2023 proyecto de decisión, el cual fue discutido y aprobado en sesión ordinaria del día **11 de mayo** del mismo año, consenso que dio lugar a la emisión de la resolución No. CSJSUR23-281 de la misma fecha, comunicada en esa misma data a las **16:11 horas**.

En este punto es pertinente recalcar que solo hasta el día **11 de mayo de 2023, 17:20 horas**, se recibió escrito en el buzón de entrada del correo electrónico institucional de la corporación, en cual el señor Fernando Villamizar Puentes manifestó su interés en desistir la vigilancia judicial en el proceso No. 2021-00218-00, al señalar que el Juzgado 002 Laboral del Circuito de Sincelejo, ya se había pronunciado acerca de la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia.

A todas luces resulta evidente entonces que el conocimiento que tuvo la Seccional respecto de la solicitud de desistimiento, se surtió con posterioridad a la fecha de emisión y comunicación misma de la decisión impartida en la vigilancia No. 2023-00253; por tanto, mal podría señalarse que debió abstenerse la Colegiatura de emitir decisión de fondo y dar lugar a compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, debiendo solamente aceptar el desistimiento presentado, toda vez que ha quedado evidenciado que este solo fue conocido minutos después de que finalizara el trámite que en derecho correspondía, por cuanto como se ha dicho, estaba en el buzón de no deseados y sólo fue advertido con ocasión de la la comunicación efectuada por el Juzgado.

Lo dicho puede corroborarse de la revisión del correo electrónico, del cual nos permitimos adjuntar el siguiente recorte de pantalla para acreditar lo dicho.





Ahora bien, hecho el anterior recuento y quedando claridad en torno a la legalidad de las actuaciones surtidas, considera importante la Colegiatura iterar que, conocida una actuación u omisión en un proceso determinado, podrá el Consejo Seccional de la Judicatura impulsar de oficio el trámite administrativo, pues deriva precisamente de las competencias asignadas en sede de Vigilancia Judicial Administrativa; por tanto, en el caso concreto, aun cuando medió una solicitud de desistimiento, que fue conocida tardíamente, no es ello óbice para limitar la continuidad que pueda eventualmente darse al mecanismo administrativo, máxime cuando de la recopilación de la información y conforme la relevancia de los hechos expuestos en el caso concreto, se efectuaron los raciocinios, análisis y estudios necesarios para emitir un pronunciamiento.

Lo dicho en precedencia cobra su fuerza al no tenerse como suficiente la respuesta de la Jueza en el informe de verificación frente al tiempo empleado para emitir la actuación pendiente, toda vez que según el planteamiento del señor Villamizar Puente y de las manifestaciones de la funcionaria judicial, se tuvo que desde el 03 de diciembre de 2021, el juzgado vigilado recibió la contestación de la demanda, aunado a que medió en el proceso solicitud de impulso procesal de fechas 25 de enero de 2022, 19 de octubre de 2022 y 31 de enero de 2023, tal como pudo ser visualizado en el aplicativo TYBA, transcurriendo entonces un lapso bastante considerable en la emisión de la providencia que desató el asunto pendiente, producto de la inconformidad planteada.

Por tanto, aun cuando la funcionaria manifestó las dificultades enfrentadas con ocasión de la carga laboral y las múltiples solicitudes recibidas; no es menos cierto que el Juzgado contó con tiempo suficiente para, mínimamente, indicar al usuario de la administración de Justicia el turno en que sería atendida su solicitud; de manera que no son del todo palmarias para la corporación las razones esgrimidas para justificar la demora acaecida en el pronunciamiento, en tanto que las mismas lesionan los intereses de aquellos a quienes les asiste, y no corresponde ello a una carga que deban asumir las partes en un proceso judicial.

Así las cosas, siendo necesario conforme el artículo 18 del CPACA expedir una resolución motivada para continuar de oficio la actuación y dado el desconocimiento justificado en que se encontraba el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre frente a la solicitud de desistimiento de la vigilancia 2023-00253-00 en el proceso No. 2021-00218-00, presentada el 3 de mayo de 2023 por el señor Villamizar Puentes, se tomarán las consideraciones contenidas en el presente acto administrativo como motivación para mantener los criterios contenidos en la Resolución CSJSUR23-281 del 11 de mayo de 2023, y por ende no aceptar el desistimiento presentado.

Advierte esta Magistratura, de lo hasta aquí expuesto, que no se evidencia fundamento alguno que dé lugar a reponer la decisión contenida en el artículo segundo de la resolución CSJSUR23-281, en tanto que la misma surge del deber impuesto a la corporación en el artículo trece del acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Es claro entonces que la decisión tomada por esta colegiatura no fue desajustada pues el artículo 5 del Acuerdo PSAA-8716 de 2011, que indica que a quien le corresponda por reparto la solicitud de vigilancia judicial, analizará la relevancia de los hechos expuestos y procederá a su verificación, y conocido el asunto por la Seccional, en este caso se consideró que pese a no estar llamada a prosperar la vigilancia por haberse normalizado la situación que le dio origen, no siendo competentes para determinar la eventual existencia de una moral judicial o transgresión a la norma disciplinaria única, se compulsaría copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial para lo de su resorte.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO 1º.- No Reponer la decisión proferida en la resolución CSJSUR23-281 del 11 de mayo de 2023, por los motivos antes expuestos.

ARTICULO 2º.- Tener las consideraciones contenidas en el presente acto administrativo como motivación para mantener los criterios contenidos en la Resolución CSJSUR23-281 del 11 de mayo de 2023, y por ende no aceptar el desistimiento presentado.

ARTICULO 3º.- Comunicar el contenido de la presente decisión a la recurrente y al solicitante del desistimiento del trámite administrativo en el proceso Ordinario Laboral 700013105002-2021-00218-00, de conocimiento del Juzgado 002 Laboral del Circuito de Sincelejo.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large circle followed by stylized, overlapping loops.

ROZANA BEATRIZ ABELLO ALBINO
Presidenta

RBA/FEPM